AÑO DE 1862. Sábado 10 de mayo. NÚMERO 56.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: Consecuente á la ley sancionada por S. M. en 27 de marzo último sobre admision de quintos para el servicio de las tripulaciones de los buques de la Armada, y con arreglo á sus preceptos, se ha dignado S. M. dictar las siguientes bases orgánicas para el establecimiento y régimen de las escuelas flotantes de marinería en los arsenales.

Artículo 1.° Los depósitos de instruccion y reserva de marinería en los arsenales se establecerán en buques desarmados del mayor porte posible; y conviniendo desde luego incorporar en ellos con los hombres de mar matriculados á los quintos que se destinen al mismo servicio, tomarán estos depósitos la denominacion de «buques-escuelas de marinería,» en que dichos quintos permanecerán en aprendizaje á lo mas un año, y los matriculados el tiempo necesario para adiestrarse en los ejercicios hasta ser calificados y destinados segun sus circunstancias y las de reemplazo á las atenciones del servicio.

Art. 2.° Los buques destinados á escuela de marinería se armarán del pendiente con el número y clase de piezas convenientes para la instruccion, y se les proveerá y reemplazará de las armas y efectos necesarios al objeto de la fuerza que deban contener en el órden de policía de todo buque armado.

Art. 3.° Estos buques, subordinados á la autoridad del Comandante Subinspector del arsenal respectivo, se dotarán con

Un Comandante Jefe de la escuela, de la clase de capitan de navío ó de fragata.

Un segundo Comandante, encargado del detall, Teniente de navío.

Cuatro subalternos, dos del cuerpo general, uno de artillería y otro de infantería de Marina para alternar en las guardias y tener á su cargo las brigadas, independientemente del de la instruccion peculiar.

Un Contador.

Un facultativo de Sanidad y un Capellan.

Art. 4.° Embarcarán además en los buques-escuelas:

Un maestro de víveres.

Dos practicantes.

Cuatro Oficiales de mar.

Dos condestables.

Dos sargentos y cuatro cabos de infantería de Marina.

Dos tambores, y para cabos de la gente el 4 por 100 de hombres de mar que con tres años de embarcados hayan servido plazas de cabos de mar, de cañon ó preferentes, siendo preferidos los que opten á reenganche.

Art. 5.° Las dotaciones de los buques-escuelas de marinería disfrutarán los dos tercios de los goces de embarco.

Los hombres de mar con servicio, que ocupen las plazas de cabos, conservarán el haber de las que hayan servido; y el resto de la gente, considerada como aprendices-marineros mientras subsistan en las escuelas, disfrutará el goce de 50 reales y el beneficio de las puestas de vestuario concedidas á la marinería.

Art. 6.° Los Comandantes servirán el destino por tiempo indeterminado: los demas Oficiales serán alternativamente relevados, sin poder permanecer en la escuela mas de tres años.

Art. 7.° Adicto á cada una de las escuelas habrá tambien un buque menor de vela cuadra para hacer continuas salidas, en que los aprendices marineros adquieran los hábitos de mar y la práctica de los ejercicios. Estos buques se dotarán con un Comandante, Teniente de navío; un Contramaestre; un rancho de marinería, y serán considerados constantemente en tercera situacion. El segundo Comandante, el Contador, el Profesor de Sanidad, el Capellan y el Maestre de los buques-escuelas ejercerán sus funciones considerando á estos dichos buques menores como dependencia de ellas. Para sus salidas los Capitanes generales nombrarán, segun las circunstancias, los Oficiales que en cada caso hubiesen de completar la dotacion, bien de entre los desembarcados en el departamento, de los embarcados en buques en carena, ó de los que doten el de la escuela. Cuando los Comandantes de estas verificasen tambien las salidas, les corresponde el mando superior.

Art. 8.° Con cargo al Contador y de reposicion por los Oficiales que embarcaren, se proveerá á los buques menores de ajuar de mesa y enseres de rancho de cámara para facilitar los aprestos de salida. En los buques-escuelas ha de sostenerse constantemente dicha mesa en la forma misma que en todos los buques armados.

Art. 9.° El Capitan general del departamento de Cádiz proveerá desde luego á llevar á efecto el establecimiento de la misma escuela en el navío «Don Francisco de Asís,» auxiliado por el bergantin «Patriota,» ámbos en estado de desarme en el arsenal de la Carraca, y los de Ferrol y Cartagena procederán, consultando lo que estimen conveniente á prevenir el establecimiento de las de dichos departamentos cuando constituida aquella lo permita el ingreso de gente.

Art. 10. Un reglamento especial detallará el régimen que ha de seguirse en todos los extremos del servicio de esta institucion.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de......

(Gaceta de 7 de abril último.)

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA ENTREGA DE MALHECHORES, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y NASSAU EL 25 DE OCTUBRE DE 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto, por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á Don Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Córtes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germánica &c.,

Y su Alteza el Duque de Nassau al Señor Emilio Agusto, Baron de Dungern, su Enviado á la Dieta germánica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal, de mérito civil y militar Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick &c; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.° hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.° Los delitos graves y los menos graves, por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion, son:

1.° El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo con armas, ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.° La estafa.

5.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa, ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, la emision ó introduccion de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la

falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el artículo 2.°, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes; pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del pais en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.° Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.° Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.° Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable, acompañando tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien en las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos; los puntos convenientes para ésta en ambos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viage y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de octubre de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—Firmado.—V. Dungern.

CERTIFICACION DE CANJE Y DECLARACION.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al cange de las ratificaciones de Su Magestad la Reina de las Españas y de su Alteza el Duque de Nassau que contienen el Convenio para la recíproca entrega de malhechores firmado el 23 de octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas préviamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado cange hoy dia de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.° y 7.° del art. 2.° del mencionado Convenio no serán causa de extradicion sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena efectiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiese refugiado.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 25 de enero de 1862.

(L. S.)—(Firmado.)—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—(Firmado.)—V. Dungern.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el exámen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real órden de 22 de enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.° Despues que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I. la tiene prevenidos por su órden de 21 de marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.° Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el Catálogo de cada provincia merezca su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.° El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el Boletin oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envien en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del Boletin en que el Catálogo se publique.

Art. 4.° Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.° En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.° A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.° A reclamar la inclusion de un monte en el que concurran las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 22 de enero.

3.° A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.° No se dará curso á las reclamaciones que deban quedar sin él segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10 de la Real órden de 22 de enero.

Art. 7.° En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el Boletin, remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.° En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto ésta sea decretada por Real órden, se procederá á la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esta produzca al capítulo 7.°, art. 3.° del presupuesto del corriente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 16 de abril último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 174.

Se hace segundo llamamiento de quintos para completar el cupo de los Ayuntamientos en el actual reemplazo.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, he dispuesto que en los dias que á continuacion se expresan se presenten sin excusa de ningun género á cargo de Comisionado los quintos que faltan para completar los respectivos cupos de los Ayuntamientos.

Orense 9 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Mayo 13. Los Ayuntamientos de los partidos de Allariz y Bande.

Id. 14. Los Ayuntamientos de los partidos de Carballino y Celanova.

Id. 15. Los Ayuntamientos de los partidos de Ginzo de Limia y de Orense.

Id. 16. Los Ayuntamientos de los partidos de Ribadavia y Puebla de Trives.

Id. 17. Los Ayuntamientos de los partidos de Valdeorras y Verin.

Id. 18. Los Ayuntamientos de los partidos de Viana.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 175.

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real órden de 23 de abril último me dice lo que sigue:

Visto el expediente instruido con arreglo á la Real órden de 25 de abril de 1851, sobre el aprovechamiento de leñas en montes del distrito municipal de la Vega para el sosten de la herrería titulada de *Mondon*, propia de los herederos de D. José María Quiroga y Prado: la Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen de la Seccion de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que se respeten los derechos de los dueños de la expresada herrería al aprovechamiento de los citados montes en la forma en que de las pruebas aducidas en el expediente resulta que lo han tenido anteriormente, y sin perjuicio de los que correspondan á los pueblos inmediatos para disfrutar exclusiva ó mancomunadamente los productos de leñas y pastos; debiendo sujetarse unos y otros á las disposiciones que determinan la forma en que se ha de hacer el aprovechamiento y á la vigilancia de los empleados del ramo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 6 de mayo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

PROVINCIA DE ORENSE.   MES DE ABRIL.   AÑO DE 1862.

ESTADO *de las capturas verificadas por los Alcaldes, Guardia civil, Comisaría y demas dependientes del ramo de vigilancia pública en todo el mes de abril del presente año.*

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS. COMISARIA. hombres.	COMISARIA. mugeres.	ALCALDES. hombres	ALCALDES. mugeres	CELADORES. hombres.	CELADORES. mugeres	VIGILANTES. hombres.	VIGILANTES. mugeres.	GUARDIA CIVIL. hombres.	GUARDIA CIVIL. mugeres.	TOTAL. Delincuentes aprehendidos	OBSERVACIONES.
Desacato a la autoridad. . .	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Indocumentados.	5	»	1	»	»	3	»	»	»	2	1	7	
Saqueadores de bolsillo. . .	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	
Hurto.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Robo en poblado.	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	
Encubridores de delitos. . .	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3	
Prostitucion.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
Ratería de leñas.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	4	
Prófugos de quintas.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Exceso de licencia temporal.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Hurto doméstico.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Heridas.	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	3	
Robo doméstico.	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	2	
Vagancia.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
Conato de robo.	1	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	3	
	23	3	1	»	»	3	»	»	1	17	8	33	

Orense mayo 7 de 1862.=*Francisco Javier Camaño.*

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.   4.ª COMPAÑIA.   PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *que manifiesta la fuerza que tiene esta compañía en la provincia y puestos que cubren.*

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	CABALLERIA. Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.
1	5	5	16	108	129	»	»	»	1	4	5

PUESTOS.	CLASES.	NOMBRES.	Núm.
Orense.	Teniente. . . .	Don Emilio Platas Borde.	12
Cea.	Cabo 1.°	José Mesaguer Lopez.	5
Carballino.	Sargento 2.° . .	José Macías Fariñas.	5
Meige.	Cabo 2.° . . .	Francisco Gomez Taboada.	5
Ribadavia.	Sargento 1.° . .	Benito Iglesias Naval.	7
Santa Cruz.	Cabo 2.° . . .	Bernardo García Fernandez.	5
Esgos.	Cabo 1.° . . .	Vicente Martinez Fernandez.	6
Villarderrey.	Otro.	Antonio Guntin Fernandez.	6
Trives.	Teniente. . . .	Don Pascual Mendez Perez.	7
Laroco.	Cabo 1.° . . .	José Gomez Souto.	6
Barco.	Sargento 2.° . .	Isidoro Garrido Bugarin.	6
Viana.	Idem.	Pedro Fernandez Prada.	6
Gudiña.	Cabo 2.° . . .	Antonio Soto Cofán.	6
Ventas.	Idem.	Domingo Dominguez Fernandez.	6
Villarino.	Otro 1.° . . .	Antonio Muiños Penin.	6
Ginzo.	Idem.	José Gomez Perez.	6
Allariz.	Idem 2.° . . .	Quintin Palacios Santos.	6
Celanova.	Teniente. . . .	Don Pedro Magdaleno y Silva.	5
Verin.	Otro.	Don Manuel Lopez de Prado.	7
Bande.	Sargento 2.° . .	José Rodriguez Galante.	5
Gomesende.	Cabo 1.° . . .	Domingo Gutierrez Lopez.	5
		TOTAL.	129

La fuerza de esta compañía y provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma: ademas hay varios puestos establecidos como son Esgos, Villarino, Laroco, Gomesende, Santa Cruz, Cea y Meige.

Orense 5 de mayo de 1862.—El T. C. primer Comandante, *José Losada de San Martin.*

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Almería, Baleares y Castellon, las cátedras de Latin y Castellano dotadas con el sueldo anual de 8,000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.º del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á oposicion se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser Bachiller en Filosofía y Letras, Regente de 2.ª clase de Latin y Castellano, Preceptor de latinidad y humanidades ó sustituto de la espresada asignatura con título de Licenciado en Facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 27 de abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Badajoz, Gerona y Guadalajara las cátedras de Psicología, Lógica y Ética, dotadas con el sueldo anual de 8,000 rs. la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.º del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase en Psicología, Lógica, Religion y Moral ó sustituto de la espresada asignatura con título de Licenciado en Facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 27 de abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Es copia.—*Juan José Viñas.*

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. empleados que fueron en el juzgado de guerra de esta plaza en los años desde 1.º de enero de 1333 á fin de agosto de 1834 cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro Garcia, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo que podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Sto. Domingo; y de ocho para el extrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Valencia 29 de abril de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante vocal secretario, *Francisco de Paula Velazquez y Sousa.*

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Lic. D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis do Prado, vecino de la villa de Laza, para que dentro del término de nueve dias se presente á contestar á la demanda que contra él tiene entablado Benito Prieto, vecino de Camba de Caramba, reclamándole la cantidad de 1,163 reales, procedidos de una mula que le dió al fiado, lo que verifique por la escribania del que autoriza; apercibido que de no hacerlo se sustanciará el expediente en su rebeldía en los estrados de esta audiencia y parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de 22 del actual así lo tengo acordado.

Dado en Verin á 25 de abril de 1862.—*Nicolás Alvarez Cienfuegos.*—De su mandado, *José Fuentes.*

Idem de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza, pende expediente de abintestato con motivo del fallecimiento del presbítero Don Agustin Lorenzo Cebreiros, oriundo y vecino que en sus dias ha sido de la parroquia de Villarino, alcaldía del Pereiro en este partido, en el cual á solicitud del promotor fiscal se dispuso convocar por medio de edictos como se hizo á las personas que se crean con derecho á los bienes inventariados fincables al óbito del D. Agustin, y en su virtud se apersonaron Francisco, Manuel y Gregorio Lorenzo, Antonio Barreiros como marido de Benita Lorenzo, Juan do Ailo por su muger María Manuela Rodriguez Lorenzo y como curador de su cuñada María Juana Rodriguez Lorenzo y Manuel Nespereira por sí y á nombre de sus hermanos, hijos de Benito y Francisca Lorenzo, hermanos y sobrinos que asientan haber quedado de dicho D. Agustin reclamando su fincabilidad como parientes mas próximos; en cuya vista y conforme á lo dispuesto en el artículo 371 de la ley de Enjuiciamiento, acordé llamar nuevamente como se hace á las demas personas que se encuentren con derecho á la citada fincabilidad á fin de que concurran en su solicitud dentro del término de veinte dias primeros siguientes al de la publicacion ó á exponer lo que les convenga que se les oirá y guardará justicia; con apercibimiento que de no verificarlo transcurrido dicho término se continuará la sustanciacion del procedimiento y parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 26 de abril de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Manuel Casar.*

Idem de Sequeros.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia del partido de Sequeros provincia de Salamanca.—Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, á un tal José, que se dice ser natural de la misma, cuyo apellido, naturaleza y demas se ignora, constando solo ser de oficio albañil, para que comparezca en este juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye en este tribunal por lesiones á un tal Francisco, natural de la Vega de San Lorenzo, partido judicial de Celanova; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Tambien y como que el lesionado Francisco Rodriguez se halla ausente sin saber el punto de su residencia ni paradero y como perjudicado, por el presente se le ofrece esta causa para que venga á manifestar si quiere ó no hacerse parte en la misma; apercibido que de no verificarlo dentro del término de veinte dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sequeros á 29 de abril de 1862.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—*José Sevillano.*

Idem de Noya.

Don Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de Noya.—Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Josefa Noya, residente que ha sido en la ciudad de Santiago en el barrio de San Cayetano, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa que se la instruye sobre hurto de dinero y efectos en casa de Ramon Carbajal, de este pueblo; pues transcurrido dicho término sin verificarlo, se sustanciará el asunto con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Noya mayo 1.º de 1862.—*Antonio del Rio y Cuesta.*—Por su mandado, *Manuel Luis San Martin.*

Idem de Padron.

El Lic. D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, juez de primera instancia de la villa y partido de Padron etc.—Llamo conforme á derecho por segunda vez y con término de veinte dias á los que se consideren con derecho á la herencia fincable de D. Martin Acuña, Canónigo que fué en la ex-Colegiata de Iria, con objeto de que lo deduzcan en mi audiencia y escribanía del que refrenda; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Padron á 3 de mayo de 1862.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

Idem de Ginzo de Limia.

Don José María Trucharte y Endara, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á María Bárcena Prieto, natural de Requejo, vecina y residente en Monforte segun expresó, de 38 años de edad, tendera, para que en el término de tercero dia comparezca ante este juzgado para ser notificada y requerida de pago por la cantidad de 2,432 rs., que le vienen tasadas en causa de tentativa de hurto y abandono de dos niñas, así como para ser citada y emplazada para las actuaciones sucesivas; á cuyo efecto exhorto en debida forma á las autoridades donde sea habida, la remitan á disposicion de este juzgado, tanto para la satisfaccion de costas como para sufrir en otro caso la prision correccional por via de sustitucion y apremio, pues en hacerlo así administra justicia é yo me ofrezco al tanto en casos iguales.

Dado y firmado en Ginzo de Limia á 5 de marzo de 1862.—*José María Trucharte y Endara.*—De su órden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Ayuntamiento de Canedo.

El Ayuntamiento que presido, con aprobacion de S. S. el Sr. Gobernador civil, acordó la creacion de una plaza de Médico y otra de Cirujano para la asistencia gratuita de 374 familias pobres, con la dotacion anual de 2,400 rs. el Médico y 2,000 el Cirujano, satisfechos de fondos municipales por trimestres vencidos. En la Secretaría del propio Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Los aspirantes que opten á las citadas plazas, hallándose adornados de las cualidades legales, pueden dirigir sus solicitudes documentadas, y francas de porte por el correo al Alcalde en el término de 30 dias que empezarán á correr desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Canedo 8 de mayo de 1862.—E. A. P., *Pedro Fernandez Prieto.*—*Marcial Alvarez,* Secretario interino.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.